



A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 156-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 156 -2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 18 de diciembre de 2018, las 19H37.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 5 de diciembre de 2018, a las 13h45, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe del señor Juan Homero Ochoa Cárdenas, un escrito en cinco (5) fojas y cincuenta y tres (53) fojas en calidad de anexos que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, interpuesto ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a la resolución PLE-CNE-14-15-11-2018-T, de la sesión ordinaria de 15 de noviembre del 2018, del pleno del Consejo Nacional Electoral al que se anexa el informe No. 0066-DNAJ-CNE-2018.

1.2.- Conforme la razón sentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el sorteo de la causa se ha llevado a efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de diciembre de 2018, asignándole el No. 156-2018-TCE, correspondiendo conocer la misma, en calidad de Juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado. (F. 59)

1.3.- Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 16h00, se dispone:

“PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 3, 5, 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su recurso.

SEGUNDA.- En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente integro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2018-T.” (F. 60).

1.4.- Con fecha 12 de diciembre del 2018, a las 11h48 minutos, se recibe del señor Juan Homero Ochoa Cárdenas, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de diciembre de 2018, a las 16h00 (fs.75).

1.5.- Mediante providencia de 15 de diciembre de 2018, a las 17h30, se admite a trámite esta causa.



Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Homero Ochoa Cárdenas.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”



Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-15-11-2018-T, de 15 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el señor Juan Homero Ochoa Cárdenas contra la Resolución PLE-CNE-108-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del señor Juan Homero Ochoa Cárdenas.

Por consiguiente, el señor Juan Homero Ochoa Cárdenas cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-14-15-11-2018, ha sido expedida 15 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. A fojas doscientos tres (203) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 17 de noviembre de 2018, a las 19h11, el señor Juan Homero Ochoa Cárdenas, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: ochoa.juan2011@gmail.com. Conforme consta de los antecedentes, el recurrente acude al Tribunal Contencioso Electoral el 5 de diciembre de 2018 e interpone el recurso ordinario de apelación (f. 59).

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De lo expuesto se desprende que desde el 17 de noviembre de 2018 fecha de notificación de la resolución apelada, hasta el 5 de diciembre de 2018 en que interpone el recurso ordinario de



apelación han transcurrido dieciocho (18) días; por tanto, ha precluido en exceso el plazo para ejercer el derecho a apelar del acto administrativo electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. NEGAR, por extemporáneo, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Juan Homero Ochoa Cárdenas, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada la sentencia.

3.- Notifíquese con el contenido de la sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: ochoa.juan2011@gmail.com

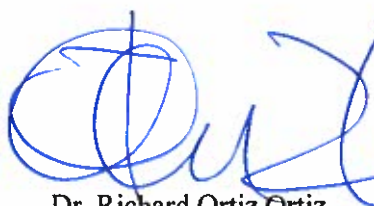
b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. María de los Ángeles Bones, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

